

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**LUZZANI, MARCELA ELSA C/ BRUBANK S.A.U. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (LEY 24.240)**" Expte. **SA-00023-C-2026**, para dictar sentencia;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha 12/05/2026, la demandada en su escrito de responde peticionó en los términos de lo dispuesto por el art. 89 del CPCCRN, se cite como terceros interesados a MUÑOZ, Carlos Eduardo CUIL 20- 30099134-4, y a PINTOS, Mario Darío CUIL 20-27541716-6.-

Que, sostiene que de acuerdo con lo manifestado por la actora y constancias contables, el importe del préstamo solicitado por la actora fue transferido a las cuentas pertenecientes a los pretensos citados.-

Que, en consecuencia, la vinculación con los hechos objeto del proceso como destinatarios de la transferencia de fondos efectuada en el marco de la presunta estafa alegada por la actora, torna necesaria su citación a fin de verificar el destino del dinero, el eventual beneficio obtenido y su grado de intervención o conocimiento de los hechos.-

Que, finalmente considera relevante dicha citación a fin de garantizar plenamente el derecho de defensa de Brubank SAU.-

II.- Que, corrido el pertinente traslado la actora contestó en fecha 28/05/2026, manifestando su oposición a la citación planteada por resultar manifiestamente improcedente y contraria a los principios de economía y celeridad procesal.-

Sostiene que la demandada persigue únicamente una dilación procesal y que la incorporación de los terceros mencionados abriría un nuevo frente de discusión, lo que redundaría en un perjuicio directo para la actora y en una afectación a la garantía de tutela judicial efectiva.-

III.- Que, corresponde resolver en este estado la intervención de los terceros oportunamente solicitada por la demandada. A tales efectos, vale recordar que la citación de un tercero es de carácter excepcional y debe ser interpretada con carácter restrictivo, y tiene lugar cuando la controversia es común con alguna de las partes originarias (Art. 89 CPCC) o media conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes. Así, CSJN 10/05/2005 en "Pan American Energy LLC sucursal Argentina c/ Provincia de Chubut y Otro" la ley On Line.-

Se ha dicho también que: *"La intervención obligada de terceros, en los términos del Art. 94 del CPCC, pretende traer a juicio a un tercero ajeno a las partes, cuando la controversia entre éste y alguna de aquellas sea común, a efectos de oponérsele eventualmente los efectos de la cosa juzgada y a fin de evitar una posible acción regresiva, dado que la sentencia que recaiga en el juicio le podrá ser opuesta al tercero. Su finalidad reside en que en esa eventual acción, el citado no pueda oponer la excepción de negligente defensa. Los elementos necesarios para que tal instituto proceda son: "a) una relación jurídica existente entre el tercero y una de las partes, o bien entre aquél y con las dos partes y que tal relación sea conexa y no idéntica con la debatida en el proceso, y b) que en virtud de tal conexidad, los elementos objetivos de la pretensión promovida por el actor contra el demandado y que los que son objeto y causa, puedan servir de fundamento de otro proceso frente al tercero o por parte de éste"* (conf, HIGHTON, Elena y AREAN, Beatriz, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinarios y jurisprudenciales. Ed. Hammurabi, p. 394).-

Por su parte, tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que: *"el tercero citado no puede ser condenado, y entonces no se verificaría el supuesto invocado para admitir la nueva citación. Es decir que sin perjuicio de serle oponible eventualmente la sentencia (artículo 96 del CPCC), ningún pronunciamiento correspondería emitir sobre el tercero citado porque no fue demandado"* (artículo 163, inciso 6º, del CPCC: ver Fenochietto-Arazi, "Código...", Astrea, 1993, tomo 1, páginas 392/393, y sus citas). Es esta la doctrina legal del Alto Cuerpo (Art. 42 ley 5109), que ha entendido que el juez debe establecer o declarar si el tercero tuvo responsabilidad en la cuestión ventilada, aunque no puede condenarlo, pero esa declaración además sólo podría pronunciarse cuando fuera expresamente pedida por la parte que instó la citación y se reunieran elementos suficientes para establecer la responsabilidad o no del tercero (S.T.J.R.N., Sala Civil, 24/12/2002, "V. B., E. y Otra C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" Expte. 15486/00-STJ, SE 77/02, sumario 15254 de la Doctrina Civil en www.jusrionegro.gov.ar).-

En el presente caso, la demandada pretende citar a Carlos Eduardo MUÑOZ y a Mario Dario PINTOS, quienes fueron los destinatarios del préstamo solicitado por la actora pues a sus cuentas fue transferido.-

Que, por lo expuesto, no encuentro óbice para que estos sean citados a este

proceso, y puedan ejercer su derecho de defensa como así también arrojar luz a la cuestión debatida en autos, pues lo que importa aquí y a la luz del tipo de proceso, es que esta Judicatura pueda develar la verdad jurídica objetiva, la que ha sido entendida como un límite al “rigorismo formal” con el propósito de obtener un “servicio de justicia adecuado”, sin perjuicio de que el fallo a dictarse no los comprenda, pero que de seguro le será oponible según lo que ocurra.-

IV.- Por todo lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 143 del CPCC, **RESUELVO: 1.-** Citar como terceros intervinientes a Carlos Eduardo MUÑOZ CUIL 20- 30099134-4, y a Mario Darío PINTOS CUIL 20-27541716-6, en los términos de los Arts. 89/91 del CPCC, a quienes se citará y emplazará para que contesten y comparezcan a estar a derecho. **2.-** A los fines del debido emplazamiento, deberá la parte proponente denunciar en el plazo de 5 días de notificada, denunciar los domicilios de los terceros, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. **3.-** Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 del CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza